



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00458** - 00

Teniendo en cuenta que la acción ejecutiva que nos ocupa se deriva del reclamo de obligaciones contenidas en un documento unilateral, respecto de unos servicios de salud prestados por la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, quien continuó prestando dichos servicios aún después de haberse terminado el contrato respectivo (15 de septiembre de 2018), se observa, de una parte que el referido documento no cumple las condiciones de título valor o título ejecutivo, ni tampoco se adosaron las facturas originales debidamente radicadas y que cumplan los parámetros legales, por ende, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., pues el mismo no contiene obligaciones claras, expresas, ni exigibles, tampoco provienen del deudor, razón por la cual no presta mérito ejecutivo. De otra parte, conforme se plantea el asunto controvertido, se estaría frente a una controversia contractual derivada de la prestación de servicios de salud, la cual no sería competencia de este despacho para conocer del mismo.

El art. 422 del C.G.P., indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”. (Resalta el juzgado).

En efecto, en el documento aportado como base de la acción (**RESUMEN DEPURACIÓN DE SALDOS – TOTAL DE VALORES RECONOCIDOS** (VALORES POR CONCILIAR) del 14 de agosto de 2018, de cuya relación de servicios se indica que no cuentan con soporte contractual, no reúne los requisitos legales para su cobro jurídico en el proceso que nos ocupa (ejecutivo), por las razones atrás señaladas, razón por la cual se negará el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.
- 2.- Por tratarse de una acción presentada virtualmente, no se requiere la devolución de anexos. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 9 del 4-feb-2022*